

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (rendición de cuentas)
RADICADO No.:	1500131530022018-0146
DEMANDANTE:	ANGELA ROCIO PORRAS PORRAS Y OTRO
DEMANDADO:	JHON ALDEMAR PORRAS LOPEZ
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

Tunja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO:

El Despacho pasa a decidir de fondo respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandante, quien aduce se le vulneraron sus derechos en la medida que se aprobaron las cuentas sin que él tuviera el conocimiento de las mismas y pudiera ejercer la debida contradicción.

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado que, desde el 27 de noviembre del año anterior, como quiera que ya había sido desatada la segunda instancia y regresaba el expediente del Tribunal a este Juzgado, solicitó se realizara la digitalización del expediente y se le informara el canal para consultarlo, sin embargo, no recibió respuesta alguna. Considera el apoderado que dando aplicación al Decreto 806 era necesario que, de las cuentas presentadas por el demandado, se corriera el respectivo traslado, a su dirección electrónica como lo demanda esa norma, en atención a la excepcionalidad de las circunstancias actuales y ello no fue realizado, por tal razón no tuvo acceso a las piezas procesales necesarias para controvertir las cuentas y en general no tuvo acceso al expediente pese a haberlo solicitado.

### TRÁMITE SURTIDO

Se corre traslado de la nulidad planteada y el apoderado de la demandada manifiesta que disiente de los motivos esbozados por su contraparte, basándose principalmente en la inexistencia de una causal de las consideradas en el artículo 143 del C.G.P., lo que haría imposible la prosperidad de la misma por ser taxativas. Sin embargo, dice que de llegar a estudiarse los motivos que aduce el demandante, no es cierto que las cuentas presentadas debieran ser trasladadas por correo electrónico como lo ordena el Decreto 806, por tratarse de un trámite iniciado en vigencia del Código General del Proceso, sin que se derogara este por virtud del mencionado Decreto. Considera además que el Juzgado cumplió con el traslado de la forma idónea a través del micrositio correspondiente al proceso por el término ordenado por la ley y no se acepta la afirmación de desconocer piezas procesales, ya que estas se encontraban igualmente en el micrositio.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de dejar sentado este Despacho, es que, en efecto, no existe causal alguna que corresponda a la nulidad que plantea el apoderado sea declarada por este Juzgado, es decir no existe una causal de nulidad por no remitir al correo electrónico de la contraparte las cuentas trasladadas en el espacio digital correspondientes al trámite, teniendo en cuenta que además se profirió providencia que se notificó por estado dentro del proceso, en la que se ordena correr dicho traslado, y ella fue desconocida o no advertida por la parte que hoy depreca la nulidad.

Pese a lo anterior, si encuentra este Juzgado una irregularidad, que con las pruebas practicadas se dilucida, ésta es la omisión de remitir el link correspondiente al proceso de la referencia a efectos de ser consultado por el apoderado demandante, pese a haberlo solicitado, es decir la falta de una respuesta ante la solicitud de remisión del espacio digital para consulta de su proceso, a juicio de este Despacho si constituye una irregularidad que puede obstaculizar efectivamente el acceso al expediente y en razón a ello, se procederá a emitir la orden correspondiente, para que se le dé cumplimiento por secretaria y se deja sin valor ni efecto el traslado a las cuentas, el cual se dará inmediatamente se cumpla lo anterior, por secretaria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD** solicitada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la motiva

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** el traslado a las cuentas presentadas por el apoderado de la demandada.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría sea remitido el link para consulta de expediente al apoderado demandante e inmediatamente cumplido lo anterior se corra traslado de las cuentas presentadas por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado por)  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 14** hoy  
treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)  
**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional